

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1143/2017

ACTORA: LUZ MARÍA FLORES GUARNERO

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIA: ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

ACUERDO que **reencauza** el presente medio de impugnación a incidente sobre cumplimiento de sentencia, derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1115/2017.

Glosario	1
I. Antecedentes	2
II. Actuación colegiada	3
III. Consideraciones	4
1. Competencia formal	4
2. Improcedencia	4
3. Reencauzamiento	5
Acuerda	6

GLOSARIO

Actora:	Luz María Flores Guarnero.
CNJP del PRI:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda de juicio ciudadano. El dos de diciembre¹, Luz María Flores Guarnero, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional, promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra *“La discriminación y exclusión para registrarme como precandidata a la Presidencia de la República, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de no contar en estos momentos con el apoyo del 10 por ciento de los militantes registrados en el padrón partidista de acuerdo a la base séptima frac. XI de la convocatoria del día 23 de noviembre de 2017, emitida por parte del Comité Ejecutivo Nacional del PRI respecto del proceso electoral federal 2017-2018”*.

2. Sentencia (SUP-JDC-1115/2017). El seis de diciembre, esta Sala Superior determinó reencauzar el mencionado medio impugnativo a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante del PRI, competencia de la CNJP.

Al efecto, se ordenó a esa instancia partidista dictar la resolución correspondiente en un plazo no mayor a cinco días naturales, contados a partir de la notificación de esa determinación, de lo cual debía informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

3. Nueva demanda. Mediante escrito presentado el trece de diciembre ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey, la actora presentó nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos vinculados con la precampaña del PRI para la candidatura a la Presidencia de la República.

4. Consulta competencial. Mediante proveído de la citada fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional consideró que procedía

¹ Las fechas corresponden a dos mil diecisiete.

plantear a esta Sala Superior el conocimiento del medio de impugnación, porque del escrito de demanda se advertía que la controversia se relaciona con la convocatoria para seleccionar y postular candidata o candidato a la Presidencia de la República para la contienda electoral de dos mil dieciocho.

5. Integración, registro y turno. El catorce de diciembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de juicio ciudadano SUP-JDC-1143/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**².

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente, así como la vía procedente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada por la actora.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

² TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1143/2017**

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia formal

Esta Sala Superior es formalmente competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que está vinculado con un procedimiento intrapartidista de selección de candidato a Presidente de la República.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el presente asunto no reúne los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, en tanto que es evidente que la actora sustancialmente cuestiona la falta de cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1115/2017.

En efecto, de la demanda se observa que la actora controvierte, de manera destacada, que la CNJP del PRI no atendió el plazo de cinco días que le fue otorgado por esta Sala Superior en la sentencia del citado expediente³, a fin de resolver el medio impugnativo intrapartidista.

³ En esa resolución, esta Sala Superior determinó lo siguiente:

*“...con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de referencia, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en un **plazo no mayor a cinco días naturales**, contados a partir de la notificación de*

Incumplimiento que, en su concepto, provocó diversas irregularidades, principalmente que no fuera registrada como precandidata del PRI a la Presidencia de la República, como era su pretensión en aquel juicio, en el cual cuestionó el establecimiento del requisito atinente a contar con el apoyo por escrito del 10% del padrón de militantes.

Además, si bien menciona combatir la promoción de José Antonio Meade Kuribreña como precandidato único del PRI al mencionado cargo, lo cierto es que tal cuestión la hace depender de considerarse en desventaja ante aquél, al estar impedida de participar en el correspondiente procedimiento interno de selección.

Por tanto, el escrito que dio origen al presente expediente no constituye propiamente un nuevo juicio ciudadano, sino una controversia accesoria a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1115/2017, ya que se cuestiona la falta de acatamiento al fallo de esta Sala Superior y las consecuencias que derivaron de tal omisión.

En ese orden de ideas, se considera que la materia del presente asunto debe ser conocida por la vía incidental.

3. Reencauzamiento

Por lo señalado en el apartado anterior, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro indicado se debe reencauzar a incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1115/2017, para que se analice si la ejecutoria dictada en el citado expediente fue debidamente acatada.

Lo anterior, para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, que exige a los tribunales que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

la presente ejecutoria, emitiendo la determinación que en Derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra”.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1143/2017**

De manera que, en observancia al principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en virtud de que esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-1115/2017, entonces debe decidir sobre las cuestiones incidentales derivadas del juicio principal.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente SUP-JDC-1143/2017 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el cuaderno incidental correspondiente al juicio ciudadano SUP-JDC-1115/2017, para los efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano promovido por la actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente asunto a **incidente sobre cumplimiento de sentencia.**

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1143/2017**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO